

Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

COMPARENDO:

05-001-6-2024-62610

NORMA PROCEDIMENTAL:

Artículo 222, Ley 1801 de 2016. **ZULEIBER VELÁSQUEZ ZAPATA**

PRESUNTO INFRACTOR(A): IDENTIFICACIÓN:

CC. 1.017.267.304

DIRECCIÓN:

CALLE 105 # 48 A, MEDELLÍN, ANTIOQUIA

FECHA PRESUNTA INFRACCIÓN:

03 de julio de 2024

RESOLUCIÓN Nº 013 (05 de mayo de 2025)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

LA INSPECTORA ENCARGADA DE LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo No. 05-001-6-2024-62610, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El día 03 de julio de 2024, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 173211 de esa institución, impone la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2024-62610 al ciudadano ZULEIBER VELÁSQUEZ ZAPATA, portador del documento CC. 1.017.267.304, por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

 (\ldots) ".

Indicando en los hechos:

"DURANTE LABORES DE PATRULLAJE FUE SORPRENDIDO EL PRESUNTO INFRACTOR CONSUMIENDO 01 CIGARRILLO CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA DE LA MARIHUANA. ES DE ANOTAR QUE, EL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA SE REALIZÓ CERCA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA NIZA Y PARQUE CON PRESENCIA DE MENORES DE EDAD..". (Sic).

Por tal motivo, la Inspección Segunda de Policía Villa del Socorro, asume el análisis de la Orden de la Comparendo **05-001-6-2024-62610**, y en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1° del Artículo





Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación interpuesto por la accionada, al momento de haber firmado el Documento Oficial en referencia, de otro lado este manifestó lo de su consideración en el acápite de Descargos; además se diligenció el documento oficial original por el uniformado de la Policía Nacional.

Por lo anterior el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho.

Que mediante Documento Oficial Nro. **05-001-6-2024-62610**, de fecha **03 de julio de 2024**, Conforme al Procedimiento Verbal Inmediato, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se le ordenó al ciudadano **ZULEIBER VELÁSQUEZ ZAPATA** concurrir a esta Dependencia, situación que no se evidencio por parte de este Despacho, en tanto se adelantó el proceso respectivo por la conducta contraria a la convivencia descrita en el Artículo 140 Numeral 13 de la ley 1801 de 2016: "13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Que el integrante de la Policía Nacional con placas **173211**, haciendo usos de las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016, en especial las establecidas en los artículos 209 y 210, dando aplicación al Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 y cumpliendo con todas y cada una de las etapas allí establecidas, y garantizando el derecho fundamental al debido proceso, además de que se le brindó dentro de la diligencia, la oportunidad al ciudadano **ZULEIBER VELÁSQUEZ ZAPATA** de los derechos fundamentales de los cuales es titular.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 140 Numeral 11 de la Ley 1801 de 2016, el funcionario de la Estación de Policía de Santa Cruz, procedió a diligenciar el documento oficial de la referencia, plasmando la descripción de unos hechos reprochados al señor **GONZÁLEZ VALENCIA** imponiendo como consecuencia en primera instancia la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DEL BIEN**, las cuales se encuentran enmarcadas en conjunto con la Multa General tipo 4, para el caso sub examine, siendo esta última de competencia de esta Inspección de Policía, por haber incurrido en la conducta contraria a la convivencia descrita con anterioridad.

La orden de Comparendo **05-001-6-2024-62610**, fue allegada a esta dependencia, de manera virtual y desde la fecha en la que se avoco conocimiento del trámite se inició el período respectivo los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del Artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES

En virtud del Parágrafo Segundo del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, se impuso la orden de comparecer ante esta Dependencia al presunto infractor, y como medida correctiva la destrucción del bien, por la presunta comisión de una conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 140 millo





Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, las cuales están normativamente acompañadas de la Multa General tipo 4, potestativa esta última de esta Autoridad Administrativa tal como se dijo en párrafos anteriores, al ciudadano **ZULEIBER VELÁSQUEZ ZAPATA**, portador de la **CC. 1.017.267.304.**

En virtud de los Artículos 210 y 222 de la Ley 1801 de 2016, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en consecuencia, esta Inspección de Policía está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por el accionado, en contra de la orden de la medida correctiva impuesta por el Uniformado de la Policía Nacional, el día **03 de julio de 2024**.

Es de anotar que en el documento oficial Nº 05-001-6-2024-62610 en el Numeral 5. "Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, Descargos"; obra que el accionado manifestó "YO PREFIERO HABLAR CON EL INSPECTOR." Tal y como lo ordena el Numeral 3º del Artículo 222 de la Ley 1801, siendo ese el momento procesal para realizarlo:

"Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Carta Política de 1991, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

De acuerdo a lo anterior, la Constitución Política consagra lo siguiente:

(...)

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

(...)

En consonancia con lo descrito es preciso mencionar lo referido por la Corte Constitucional:

"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la





Ciencia, tecnología e innovación SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso¹."

Aterrizando al caso bajo estudio y a efectos del desarrollo de este procedimiento administrativo, bajo la cuerda del debido proceso y la justicia sustancial y material, es importante resaltar que se guardó la protección efectiva a dicho postulado de la norma superior, por seguir las formas propias de orden administrativo, para el caso en mención.

Es así que luego de las consideraciones anteriores del orden constitucional y con normativas legales y alcances jurisprudenciales, y después de realizar un estudio a la luz de la nulidad de los Actos Administrativos y según el trámite del proceso verbal inmediato en su "Parágrafo 1°, en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito"; es claro que al ciudadano apelar la imposición de la Orden de Comparendo y su medida correctiva, la actuación se debe analizar y posterior a ello se decide.

Lo anterior, en razón que dentro del presente trámite se le garantizó al presunto contraventor su derecho de defensa y de contradicción, de lo que se colige entonces que, no se observó la ausencia de trámites administrativos ni procedimentales y cuya legalidad resultó probada dentro del trámite del Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 de la ley 1801 de 2016, consta escrito en la casilla de descargos del Documento Oficial que se le otorgó al ciudadano la oportunidad de ser escuchado dentro del trámite, otorgándole así la oportunidad de defensa y debido proceso del cual es titular.

De otro lado se hace imperioso resaltar lo expuesto en el Artículo 8° del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

"Artículo 8° Principios. Son principios fundamentales del Código:

(...)

- 12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.
- 13. Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto".

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que el ciudadano **VELÁSQUEZ ZAPATA**, al momento de manifestar su voluntad con la interposición del recurso de apelación del procedimiento realizado por el miembro de la Fuerza Pública, ostentó su inconformidad con este, y por lo tanto deberá esta Dependencia revisar el trámite realizado; después de hacer una lectura juiciosa de la Orden de Comparendo en mención y demás anexos, y en estricto cumplimiento de un debido proceso formal, además de las pruebas aportadas por la accionada.









Ciencia, tecnología e innovación
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

En este orden de ideas se evidenció en esta instancia, que se le proveyó la posibilidad al infractor de comparecer a esta Inspección (situación que no se evidenció), de otro lado el ciudadano tuvo la oportunidad de aportar o solicitar pruebas, para este momento, pero este Despacho no recibió ninguna prueba por parte de presunto infractor ni solicitudes probatorias, además en la orden de comparendo no se observa una argumentación del recurso invocado, el ciudadano se limita a manifestar "YO PREFIERO HABLAR CON EL INSPECTOR."", considera este Despacho que dicha manifestación no es una debida argumentación para interponer un recurso de apelación, es así entonces que esta Autoridad Administrativa avizora la necesidad de dejar en firme medida correctiva asignada por el integrante de la Fuerza Pública, consistente en DESTRUCCIÓN DEL BIEN, y DECLARAR DESIERTO EL RECURSO interpuesto por el ciudadano ZULEIBER VELÁSQUEZ ZAPATA contra la orden de comparendo No. 05-001-6-2024-62610 .

Es así entonces como se hace imperioso resaltar lo expresado en el Artículo 218 superior:

"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

De la misma manera es preciso remitirnos al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que estipula:

"OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA

ARTÍCULO 1. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

- 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
- 6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales".

Dicho lo anterior se debe indicar que las medidas correctivas impuestas a las personas infractoras poseen un carácter de prevención en aras de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas y para que sean ejercidos en consonancia con el ordenamiento jurídico actual, sin embargo, cuando no exista la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad para aplicar estas, se deberá mantener la situación jurídica de las personas incólumes ante el lus Puniendi del Estado, es decir, las





Ciencia, tecnología e innovación
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Autoridades de Policía en procura de que la afectación de los derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido, deben evitar todo exceso innecesario.

Sin más consideraciones, LA INSPECTORA ENCARGADA DE LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el ciudadano ZULEIBER VELÁSQUEZ ZAPATA, portador de la CC. 1.017.267.304, contra la orden de comparendo No. 05-001-6-2024-6001 de acuerdo con todo lo expresado en las consideraciones de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN FIRME la Medida Correctiva consistente en DESTRUCCIÓN DEL BIEN impuesta en la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2024-62610, al ciudadano ZULEIBER VELÁSQUEZ ZAPATA, portador de la CC. 1.017.267.304, de acuerdo con todo lo expresado en las consideraciones de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir las presentes diligencias a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el **RNMC** (Registro Nacional de Medidas Correctivas).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

ILMA SONIA ESCALANTE HENAO

Inspectora (E)

Proyecto: Juan Esteban Pérez Restrepo. Abogado - Contratista.

Aclaración: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en - Orden de Comparendo **No. 05-001-6-2024-62610**, obrante en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

NOTIFICACIÓN: En la fecha hago notificación personal de la resolución No. 013 del 05 de mayo de 2025 al ciudadano **ZULEIBER VELÁSQUEZ ZAPATA**, portador de la **CC. 1.017.267.304**.

NOMBRE:	
CEDULA:	
DIRECCIÓN:	
FECHA:	



